



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04607-2022-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO SILVA SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse –ambos magistrados convocados para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de los magistrados Pacheco Zerga y Ochoa Cardich que se agrega– y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Silva Silva contra la resolución de foja 297, de fecha 13 de setiembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que declare la nulidad de la Resolución 24085-2013-ONP/DPR.SC/DL19990, y, como consecuencia, cumpla con reconocer la totalidad de los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, otorgándole pensión de jubilación del régimen general de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Contestación de la demanda

La ONP contestó la demanda² y alegó que los documentos que presenta el demandante no acreditan periodos de aportaciones alegados, puesto que no cumplen con las condiciones exigidas por ley y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

¹ F. 8

² F. 34





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04607-2022-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO SILVA SILVA

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución, de fecha 25 de mayo de 2022³, declaró infundada la demanda, por considerar que no se han aportado medios probatorios adicionales fehacientes que prueben la relación laboral y/o aportes previsionales respecto a los citados exempleadores, tales como planillas de pago, boletas de pago, certificados de trabajo u otros.

La Sala Superior competente⁴ revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la acreditación de los años de aportes que solicita el demandante requiere de actuación probatoria amplia, de la que este proceso constitucional carece de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que declare la nulidad de la Resolución 24085-2013-ONP/DPR.SC/DL19990, y, como consecuencia, cumpla con reconocer la totalidad de los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, otorgándole pensión de jubilación del régimen general de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. De la copia simple del documento nacional de identidad (f. 1) se advierte que el demandante nació el 20 de julio de 1935, por lo tanto, cumple con el requisito de la edad el 20 de julio de 2000, cuando se encontraba en vigencia la Ley 26504.
3. De la resolución impugnada (f. 2) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 4) se advierte que se le denegó al actor la pensión por acreditar solo 3 años y 44 semanas de aportes al régimen del Decreto Ley 19990. Ahora

³ F. 276

⁴ F. 297



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04607-2022-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO SILVA SILVA

bien, para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria.

4. Ahora bien, de la revisión de la información aportada, se advierte que el recurrente, a fin de acreditar sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones, ha presentado los siguientes medios probatorios:
 - a) Constancia de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero (f. 5), respecto a su empleador Compañía Administradora del Guano-Zona Norte, en el que se indica, como fecha de ingreso al centro de trabajo el 10 de abril de 1956.
 - b) Constancia de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero (f. 6), respecto a su empleador Las Casuarinas SA, en el que se indica, como fecha de ingreso al centro de trabajo el 10 de marzo de 1958.
 - c) Constancia de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero (f. 7), respecto a su empleador COPESCA SAC, en el que se consigna como fecha de ingreso el 12 de febrero de 1964.
5. La Sala Primera del Tribunal Constitucional de la revisión de los documentos presentados, estima que estos no acreditan por sí solos, en la vía del proceso constitucional de amparo, los periodos de aportaciones referidos en el escrito de demanda, ya que no contienen de forma específica el periodo laborado y por ser, en esencia, declaraciones unilaterales. Por ello, considera que la demanda debe ser declarada como improcedente, y deja a salvo el derecho del actor para hacer valer su pretensión en el marco de un proceso judicial con mayor estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

Sala Primera. Sentencia 1302/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04607-2022-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO SILVA SILVA

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04607-2022-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO SILVA SILVA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS PACHECO ZERGA Y OCHOA CARDICH

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Silva Silva contra la resolución de foja 297, de fecha 13 de setiembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que declare la nulidad de la Resolución 24085-2013-ONP/DPR.SC/DL19990, y, como consecuencia, cumpla con reconocer la totalidad de los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, otorgándole pensión de jubilación del régimen general de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Contestación de la demanda

La ONP contestó la demanda² y alegó que los documentos que presenta el demandante no acreditan periodos de aportaciones alegados, puesto que no cumplen con las condiciones exigidas por ley y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2022³, declaró infundada la demanda, por considerar que no se han aportado medios probatorios adicionales fehacientes que prueben la relación laboral y/o aportes

¹ F. 8

² F. 34

³ F. 276



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04607-2022-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO SILVA SILVA

previsionales respecto a los citados empleadores, tales como planillas de pago, boletas de pago, certificados de trabajo u otros.

La Sala Superior competente⁴, revocó la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la acreditación de los años de aportes que solicita el demandante requiere de actuación probatoria amplia, de la que este proceso constitucional carece de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones, previo reconocimiento del período desde el año 1954 hasta el año 1988.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. Por lo tanto, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Nuestras consideraciones

4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la copia simple del documento nacional de identidad (f. 1) observamos que el demandante nació el 20 de julio de 1935, por lo tanto, cumple con el requisito de la edad el 20 de julio de 2000, cuando estaba vigente la Ley 26504.

⁴ F. 297



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04607-2022-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO SILVA SILVA

6. De la resolución impugnada (f. 2) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 4), se advierte que se le denegó al actor la pensión por acreditar solo 3 años y 44 semanas de aportes al régimen del Decreto Ley 19990 y que su cese laboral se produjo el 30 de enero de 1988.
7. Ahora bien, para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria.
8. En el presente caso, revisado lo actuado, a fin de acreditar sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones, advertimos que el recurrente ha presentado los siguientes medios probatorios:
 - a) Constancia de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero (f. 5), respecto a su empleador Compañía Administradora del Guano-Zona Norte, en el que se indica, como fecha de ingreso al centro de trabajo el 10 de abril de 1956.
 - b) Constancia de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero (f. 6), respecto a su empleador Las Casuarinas SA, en el que se indica, como fecha de ingreso al centro de trabajo el 10 de marzo de 1958.
 - c) Constancia de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero (f. 7), respecto a su empleador COPESCA SAC, en el que se consigna como fecha de ingreso el 12 de febrero de 1964.
9. Estos documentos corren también en el expediente administrativo incorporado a estos autos, así como las declaraciones juradas emitidas por el mismo actor (ff. 90 vuelta a 95); sin embargo, dichos documentos no acreditan aportaciones por no contener un periodo laborado y por tratarse de declaraciones unilaterales, por lo que no pueden ser tomados en cuenta.
10. En tal sentido, el demandante únicamente ha acreditado 3 años y 44 semanas de aportes al régimen del Decreto Ley 19990, por lo que no cuenta con las aportaciones suficientes para acceder al régimen general



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04607-2022-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO SILVA SILVA

de jubilación del Decreto Ley 19990, siendo así la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH